

una quiebra del derecho de asistencia sanitaria que se traduce en una lesión económica al mutualista.

Por ello, se ha recomendado a la mutualidad que se valore la revisión de las cláusulas del actual y sucesivos concertos para que, en los supuestos en los que la entidad deba abonar los gastos ocasionados por la asistencia por urgencia vital prestada en centros no concertados, se asuma la deuda incluyendo la totalidad de los intereses de recargo y demora generados (16014363).

Por último, una vez más cabe hacer referencia a las quejas en las que los afiliados a Muface expresan su desacuerdo con la actuación de la mutualidad cuando, ante una situación de emergencia sanitaria, los mutualistas o las personas que gestionan esa situación realizan la demanda de asistencia sanitaria al teléfono 112, lo que ocasiona el traslado del paciente a un centro sanitario público, pues habitualmente se pone de relieve por el personal de emergencias la imposibilidad de traslado a un centro diferente, lo que supone que con posterioridad, el enfermo o sus familiares deben hacer frente a los gastos que genera la asistencia, e iniciar el procedimiento de reintegro de gastos, que la mayoría de las ocasiones es denegado por esa mutualidad, por entender que no es un supuesto de urgencia vital.

Esta institución insiste en la necesaria adopción de soluciones para estos supuestos mediante la formalización de acuerdos entre la mutualidad y los responsables de los equipos de emergencias sanitarias públicas a efectos de la cobertura de los gastos ocasionados en las citadas circunstancias (16010310).

18.10 TROPA Y MARINERÍA

En el ámbito específico de la Administración militar, ha de hacerse especial mención de las numerosas quejas planteadas en 2016 por militares profesionales de tropa y marinería de carácter temporal que han expuesto ante el Defensor del Pueblo su inquietud ante la situación que les afecta una vez que finaliza el compromiso de larga duración contraído con las Fuerzas Armadas, al cumplir los 45 años de edad y los 18 años de servicio.

Los comparecientes han manifestado que la Administración militar no ha cumplido íntegramente los derechos de promoción profesional y las medidas de incorporación laboral y acciones complementarias contempladas en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de tropa y marinería.

La norma citada señala que a los militares profesionales de tropa y marinería se les facilitará, durante su permanencia en el servicio activo, los medios necesarios de orientación, impulso y apoyo para su plena incorporación al mundo laboral, al término de

su compromiso con las Fuerzas Armadas. Con este propósito se desplegarán acciones de formación ocupacional para complementar sus perfiles profesionales, se desarrollarán programas de autoempleo y medidas de apoyo a la viabilidad de estas iniciativas. Para ello, el Ministerio de Defensa gestionará y convendrá con instituciones públicas y entidades privadas acciones orientadas a la incorporación laboral de los militares profesionales de tropa y marinería.

En similares términos se expresan la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar y la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en las que se incluye un concreto y determinado mandato para el Ministerio de Defensa, al establecer como obligación del Gobierno la colaboración con las administraciones públicas y la promoción de acuerdos con entidades empresariales para la contratación de militares de complemento y de tropa y marinería al finalizar su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.

El número de plazas que se han convocado en estos años para la adquisición por promoción interna de la condición de militar de carácter permanente han sido escasas, lo que ha coartado las expectativas de continuidad en las Fuerzas Armadas, de quienes habían suscrito el compromiso que ahora finaliza. Si a ello se añade que durante su vida militar han sido insuficientemente formados y han recibido pocos medios para su plena incorporación al mundo laboral, su acceso al empleo a la edad en que finaliza el compromiso resulta cuando menos incierta.

Los afectados conocían las condiciones del compromiso firmado y la imposibilidad de prorrogarlo más allá de lo pactado. Pero también es cierto que a lo largo de su tiempo de servicio tenían la expectativa de adquirir la condición de militar profesional permanente accediendo a las plazas ofertadas por promoción interna y, alternativamente, a adquirir la formación y la titulación adecuada para beneficiarse de las acciones de fomento del empleo promovidas en su favor por la Administración.

De darse estas circunstancias, no solamente se habría actuado de manera contraria a la confianza legítima y al espíritu y letra de las normas antes citadas en detrimento de los derechos de los afectados, sino que también se podría generar una falta de interés en futuros aspirantes a formar parte de las Fuerzas Armadas, habida cuenta de la ausencia de expectativas para su futura incorporación al mundo laboral. Algo que resulta de todo punto indeseable para el interés general porque implicaría en el futuro dificultades para disponer de los efectivos necesarios al servicio de la Administración militar.

Por todo ello, a finales de año se han iniciado actuaciones ante la **Subsecretaría de Defensa** sobre todos los extremos planteados a efectos de valorar las circunstancias

concurrentes y las actuaciones que, en su caso, proceda llevar a cabo por esta institución (16014688).

18.11 PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Aplicación de los principios del funcionamiento de la Administración Pública al sector público

En el curso del año 2016, se han recibido informes de distintas sociedades mercantiles estatales, en relación con quejas relacionadas con los procedimientos selectivos de ingreso del personal laboral o con los derechos del personal laboral, en los que estas sociedades han entendido que al no tener la consideración de Administración pública las normas del procedimiento administrativo común no les son de aplicación, por lo que no tenían las obligaciones que reclamaban los interesados.

Este es el caso de un proceso selectivo de personal laboral seguido en **AENA**, que **no ha aceptado la Sugerencia** de atender la petición de una aspirante de vista de su cuadernillo de preguntas y ha considerado suficiente la publicidad dada a la resolución de las reclamaciones presentada en el proceso selectivo a través de su página web.

Esta institución ha concluido estas actuaciones recordando a AENA que en aplicación de la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, las sociedades mercantiles estatales están sujetas a los principios de transparencia, igualdad, mérito y capacidad en los procesos de selección de personal y que el acceso al ejercicio realizado en el proceso selectivo es una manifestación del principio de transparencia al que está sometido todo el sector público estatal y de la facultad de los ciudadanos de acceso a archivos y registros públicos, reconocido constitucionalmente (16007886).

En otro supuesto referente a la denegación de una solicitud de traslado por motivos de salud realizada conforme a lo establecido en el Convenio colectivo de aplicación, AENA sostiene que la Ley de Procedimiento Común no es de aplicación a efectos de motivación de las decisiones que adopta con respecto a su personal laboral, por tratarse de un Sociedad Mercantil Estatal que se rige por el derecho privado y en esta materia por el derecho laboral.

Esta institución considera que, pese a no estar expresamente recogido, el sometimiento de las sociedades mercantiles estatales al derecho privado y en materia de contratación a la legislación laboral, no exime a estas entidades que forman parte del sector público de la obligación de trasladar al personal laboral a su servicio las razones

